


	RESOLUCION DTC N° <b>1906</b> <b>21 DIC. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".</i>	  
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, Decreto N° 1076 de 2015, Acuerdo No. 002 de Febrero 2 de 2005 de Corpoamazonia, y,*

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que con base en lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, CORPOAMAZONIA ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, para lo cual en el parágrafo de la citada norma, señala: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Que en virtud de las normas aludidas, y en uso de sus facultades legales el Director Territorial del Caquetá expidió el Auto de Apertura DTC No. OJ 045-2015 del 29 de abril de 2015, por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra JOSÉ NELSON MUCHAVISOY BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.300.511 expedida en Mocoa (Putumayo), el señor CARLOS ALBERTO RÍOS ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.654.197 expedida en Florencia (Caquetá) y el señor ADENIS CHINBI AVILA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.705.067 expedida en Curillo (Caquetá), por aprovechamiento y movilización de productos forestales, sin permiso o autorización de la autoridad ambiental.

Que el día 29 de abril de 2015 se realizó diligencia de notificación personal del Auto de Apertura



RESOLUCION DTC N°

1906

21 DIC. 2015

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DTC N° OJ 045–2015, a los investigados JOSÉ NELSON MUCHAVISOY BECERRA, CARLOS ALBERTO RÍOS ROSERO, y ADENIS CHINBI AVILA.

Que en virtud de las normas aludidas, y en uso de sus facultades legales el Director Territorial del Caquetá expidió la Resolución N° 0863 del 03 de julio de 2015, en la cual exonera de responsabilidad al señor ADENIS CHINBI AVILA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.705.067 expedida en Curillo (Caquetá); y ordenó declarar como infractores ambientales al señor JOSÉ NELSON MUCHAVISOY BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.300.511 expedida en Mocoa (Putumayo), y al señor CARLOS ALBERTO RÍOS ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.654.197 expedida en Florencia (Caquetá), y se estableció imponer como sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal incautado; y a título de sanción accesoria, una multa equivalente de CUATRO COMA SIETE (4,7) SMMLV para el señor JOSÉ NELSON MUCHAVISOY BECERRA, y una multa equivalente a CUATRO (4) SMMLV para el señor CARLOS ALBERTO RÍOS ROSERO.

Que en ese orden de ideas, los investigados JOSÉ NELSON MUCHAVISOY BECERRA, CARLOS ALBERTO RÍOS ROSERO y ADENIS CHINBI AVILA, se notificaron personalmente de la Resolución N° 0863 del 03 de julio de 2015, el día 22 de julio de la misma anualidad.

Que los investigados, JOSÉ NELSON MUCHAVISOY BECERRA y CARLOS ALBERTO RÍOS ROSERO actuando en nombre propio dentro del proceso sancionatorio en curso, interponen dentro del término procesal, recurso de reposición el día 22 de julio de 2015 contra la Resolución N° 0863 del 03 de julio de 2015.

Que es competencia de este despacho decidir sobre el recurso de reposición, para lo cual se hará el pronunciamiento en el siguiente orden:

## I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. MARCO NORMATIVO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Página - 2 - de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1906. 21 DIC. 2015.

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".**Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece:

Artículo 223° *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".*

Artículo 224° *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* preceptúa:

Artículo 2.2.1.1.13.1° *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Artículo 2.2.1.1.13.2° *"Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

*Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido".*

Página - 3 - de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



Artículo 2.2.1.1.13.5° "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6° "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7° "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

## 2. JURISPRUDENCIA SOBRE LOS PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTALES

Que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, la atención del saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado, el cual deberá organizar, dirigir y reglamentar bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual forma el artículo 79 Ibídem establece que: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que en este sentido "El derecho a gozar a un ambiente sano", es una aspiración del ser humano en un colectivo social con el propósito de superar el subdesarrollo. Motivo por el cual la Carta Política delegó en "las autoridades ambientales y a los particulares dar aplicación al principio de precaución, conforme al cual, cuando exista daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Sanción por violación de nombres sobre protección ambiental o manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables"<sup>1</sup>

Que los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN DTC N°

1906

21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto.<sup>12</sup>

Que declara el artículo 366 de la Constitución que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y por tanto, será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud y de saneamiento ambiental, entre otras. Para tal efecto, señala la norma, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 293 de 2002. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D-3748.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-058 de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

**3. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que JOSÉ NELSON MUCHAVISIOY BECERRA, y CARLOS ALBERTO RÍOS ROSERO sustentan sus recursos de alzada en los mismos términos, en los cuales arguyen las siguientes inconformidades frente al acto administrativo acusado, a saber:

Que solicitan se revoque la Resolución No. 0863 del 03 de julio de 2015, ya que se encuentran en una situación deplorable, y no cuentan con los recursos económicos para sufragar la multa, y finalmente solicita se le exonere del pago de la misma.

Que ahora bien, respecto a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 0863 del 03 de julio de 2015, esta Corporación no la considera pertinente, por los siguientes motivos:

Que Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, estableció que:

**"Artículo 1°.** (...)

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

**Artículo 5°.** (...)

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Que como se observa a folio 20 y 21, CARLOS ALBERTO RÍOS ROSERO y JOSÉ NELSON MUCHAVISIOY BECERRA, respectivamente se notificaron personalmente del auto de apertura DTC No. OJ 045-15, y no ejercieron su derecho de defensa, consecuencia de ello que la etapa para contestar los cargos feneció en silencio.

Que así las cosas, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega; cuando se pretende a través de cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos en que fundamentan su afirmaciones, tal como lo consagra el artículo 167 del C.G.P "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" en virtud de lo anterior, respecto a la carga de la prueba la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

*"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	

66



RESOLUCION DTC N°

1906, 21 Dic. 2015

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"

Que revisado los recursos de reposición interpuestos, no se observa que se aportaran pruebas, por lo cual el escrito de alzada no está llamado a prosperar, máxime cuando compete a la parte investigada allegar al acervo probatorio los documentos que considere idóneos para demostrar su inocencia, toda vez, que como se enuncia antes, en los procesos administrativos sancionatorios se presume la culpa o dolo del infractor.

Que uno de los requisitos para interponer un recurso tal como se establece en el numeral 3° del artículo 77 del C.P.A.C.A, es establecer la relación de las pruebas que se pretenden hacer valer :

"Artículo 77. Requisitos. (...).

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

Que de acuerdo a los argumentos esgrimidos, el actor no logró desvirtuar los fundamentos que dieron origen a la Resolución 0863 del 03 de julio de 2015, ni se observó dentro del expediente prueba siquiera sumaria que desvirtuara su responsabilidad dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental en curso; igualmente, los implicados no demostraron ninguna causal eximente de responsabilidad.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que por no encontrarse el acto acusado inmerso en ninguna de las causales arriba descritas, este despacho procederá a negar el recurso de reposición impetrado por los encartados.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

1906 21 DIC. 2015

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR los recursos de reposición interpuesto por CARLOS ALBERTO RÍOS ROSERO y JOSÉ NELSON MUCHAVISOSY BECERRA, en contra de la Resolución No 0863 del 03 de julio de 2015, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído administrativo.

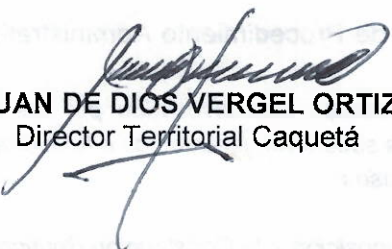
**ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No 0863 del 03 de julio de 2015, por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso sancionatorio y se impone una sanción en contra de JOSÉ NELSON MUCHAVISOSY BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.300.511 expedida en Mocoa (Putumayo), y el señor CARLOS ALBERTO RÍOS ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.654.197 expedida en Florencia (Caquetá).

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo quinto del Acuerdo N° 002 de 2005 expedido por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA, en concordancia con lo expuesto en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 489 de 1998.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente proveído los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir del día siguiente a su notificación, y quedará debidamente ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
Director Territorial Caquetá

Página - 8 - de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Oficina Jurídica DTC	